

Resolución de la administración demandada que inadmitía recurso de revisión.

La parte recurrente, en el escrito de demanda, en base a los hechos y a los fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso, interesando el recibimiento a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada, representada y defendida por letrado , en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó que se dictara inadmisibilidad del recurso respecto de algunas de las pretensiones formuladas y se sentencia desestimatoria respecto del recurso planteado

TERCERO. Se admitió el recibimiento del pleito a prueba, con la admisión de las que constan en el ramo separado de prueba, siendo practicada la prueba propuesta, con el resultado obrante en autos .

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, se solicita la declaración de no ser ajustada a derecho, la resolución administrativa que resuelve inadmitir el recurso de revisión.

Una primera cuestión a analizar es si procede la causa de inadmisibilidad planteada por la administración demandada, al entender que concurre la causa prevista en el artículo 69.c que tuviera por objeto actos no susceptibles de impugnación, respecto de las siguientes pretensiones:

A.- Solicitud del demandante de que se declare su derecho a obtener licencia de ocupación de la vivienda levantada con licencia de 29 de abril de dos mil cuatro

B.- Solicitud de demandante de que no se proceda al derribo de la valla que es objeto de alineación

C.- Subsidiariamente se lleve a cabo la alineación de la calle Redonda

La pretensión del apartado A, se encuentra resuelta en la Resolución de Alcaldía de fecha 27-02-2008(folios 158 a 162 expediente administrativo), en el que se requiere al recurrente para que cumplan el deber de cesión del espacio exterior a las alineaciones con carácter previo a la obtención de licencia de primera ocupación que deberá ser solicitada por aquellos

La resolución fue notificada al recurrente(folio 163 expediente administrativo) sin que fuera recurrida en vía judicial, deviniendo firme.

La resolución de alcaldía no es mas que la sujeción de la licencia de obra(folios 139 y siguientes) al condicionado señalado en la cláusula once. La licencia de ocupación está pendiente del cumplimiento de estas resoluciones administrativas, sin que el recurrente aduzca que se han cumplido, sino que no se tienen que realizar, de tal manera que

nos encontramos en un estadio previo y es la realización de los actos administrativos y la solicitud de licencia de primera ocupación tras el cumplimiento de las decisiones administrativas firmes.

Respecto de la pretensión B, la cuestión se encuentra resuelta por Acuerdo de Alcaldía de fecha 3-09-2009, que fue notificada en fecha 15-09-2009(folios 169 y 170) , siendo una resolución firme por no haber sido impugnada

Respecto de la pretensión C, son consecuencia de las resoluciones administrativas señaladas al analizar las pretensión A Y B. En la resolución de Alcaldía de fecha 27-02-2008, se acompaña un informe del arquitecto municipal, se hace constar un plano para efectuar retranqueo de alineación a vía pública(folio 160 bis expediente administrativo)

Tal y como señala la administración demandada, concurre la causa de inadmisibilidad invocada, declarando la inadmisión del recurso contencioso respecto de las pretensiones que hemos enumerado como A, B Y C

Queda por resolver la impugnación de la resolución administrativa por la que se desestimaba el recurso de reposición contra la inadmisión del recurso de revisión interpuesto en vía administrativa en el expediente 9/ 2008

Dos son las opciones del recurrente, para articular la nulidad de resoluciones firmes. La primera es articular el recurso de revisión contra actos firmes previstos en el artículo 118 de la ley 30/ 1992. La

segunda es instar de la administración demandada, para la revisión de oficio de actos firmes.

En el folio 186 del expediente administrativo, se da el nombre de recurso de revisión, en el que viene a efectuar alegaciones sobre el fondo de cuestiones resueltas sobre el retranqueo de su vivienda, y solicita una serie de pretensiones: anulación del retranqueo, medición de fincas para proceder al retranqueo

En el folio 192 del expediente administrativo, la resolución del recurso de revisión dice:

- Respecto de la revisión del expediente administrativo 9/ 2008(apertura de puertas) , no se admite el recurso de revisión, al no existir acto administrativo dictado en el seno del mismo
- Respecto a la Orden de demolición del vallado para ejecución de vallado de fecha 13-07-2009 y resolución que resuelve recurso de reposición contra la anterior de 3-09-2004, acto firme al no haberse recurrido en vía judicial

Si entendemos que lo contenido en el escrito obrante en el folio 186 a 191 es un recurso de revisión, éste se encuentra regulado en el artículo 118 de la ley 30/ 1992 dispone "Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme .

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los arts. 102 y 105.2▼ de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.”

El recurso de revisión aparece pues como un recurso extraordinario que procede contra actos administrativos firmes y por las causas taxadas previstas en el mismo

EL recurrente en vía administrativa no invoca ninguno de los motivos previstos en el artículo 118 Ley 30/ 1992, ni lo hace en el seno del recurso contencioso-administrativo, reiterando cuestiones de fondo sobre actos administrativos que son firmes

Si se entiende que lo solicitado en el escrito obrante en los folios 186 y siguientes del expediente administrativo es una petición a la administración demandada para la revisión de oficio, su regulación aparece en el artículo 102 LEY 30/ 1992, que dice 1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62

o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”

La administración demandada al inadmitir la petición de revisión de oficio de actos administrativos firmes, cumplió con las previsiones del artículo 102. 3 ley 30/ 1992, toda vez que el actor no señaló la existencia de causas de nulidad, sino que reiteraba su posición sobre resoluciones administrativas firmes o sobre resoluciones que no eran firmes, y por ende no puede resolverse el recurso de revisión, por no ser firmes la resolución administrativa

En consecuencia, se desestima el recurso contencioso-administrativo, declarando ajustado a derecho la resolución objeto de impugnación

TERCERO.- No concurren circunstancias suficientes que motiven un especial pronunciamiento en costas, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA.

CUARTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Sala CA de Burgos en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la sentencia

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

SE DECLARA LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO POR CONCURRIR LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69 C LJCA- INTERPONERSE RECURSO CONTRA ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACION- y que se concretan en las pretensiones del suplico de la demanda siguientes:

A.- Solicitud del demandante de que se declare su derecho a obtener licencia de ocupación de la vivienda levantada con licencia de 29 de abril de dos mil cuatro

B.- Solicitud de demandante de que no se proceda al derribo de la valla que es objeto de alineación

C.- Subsidiariamente se lleve a cabo la alineación de la calle Redonda
DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo nº 56/ 2011 formulada por el Letrado Sr. Arribas , en representación del recurrente, declarando ajustada a derecho la resolución impugnada No se hace especial pronunciamiento sobre costas

Notifíquese la sentencia, haciéndoles saber que esta resolución a tenor del art. 81 LJCA, es firme en cuanto que contra ella no puede interponerse recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por el Sr Juez que la dictó. Doy fe

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito. Y para que conste y produzca sus efectos legales, expido y firmo el presente, en Segovia, a
de **15 JUN. 2012** de 2.0

